

AUTO N. 05606

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado N° 2018ER137348 de 14 de junio de 2018 por medio del cuales se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la Corporación Autónoma Regional - CAR en el marco del convenio Interadministrativo No. 1582 (20161251), Fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 D N° 59 – 32/ 40 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó el análisis técnico de lo observado en campo el 10 de noviembre de 2017 donde opera el establecimiento de comercio CURTIEMBRES CALIZ, propiedad del señor HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 19.469.646, en el que se desarrollan actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.

Que los resultados de la valoración del muestreo efectuado el 10 de noviembre de 2017 y lo observado en visita técnica del 10 de octubre de 2019, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 15259 de 10 de diciembre de 2019.**

Que posteriormente, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de abril de 2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito, y con el objeto de evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a

través del radicado 2020ER113113 del 08 de julio de 2020, se emite el **Concepto Técnico No. 06685 de 29 de junio de 2021**.

Que, en vista de los hallazgos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo los mencionados conceptos técnicos, mediante **Auto No. 04501 del 11 de octubre de 2021**, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 19.469.646 propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES CA LIZ registrado con matrícula mercantil N° 368057 de 17 de abril de 1989, ubicado en la Carrera 18 D N° 59 – 32/ 40 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien producto de sus actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Sulfuros al obtener (5,1 mg/L) siendo el límite máximo permisible (3 mg/L) y Cromo al obtener (1,5mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante Radicados N° 2018ER137348 de 14 de junio de 2018 y 2020ER113113 del 08 de julio de 2020, lo expuesto en el los Conceptos Técnicos No. 15259 de 10 de diciembre de 2019 (2019IE287184) y 06685 de 29 de junio de 2021 (2021IE130415), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de noviembre de 2021, al señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.646, publicado el 03 de diciembre de 2021 en el Boletín Legal de esta Entidad y comunicado con el radicado 2021EE266225 del 05 de diciembre de 2021 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. 2021ER251262 del 18 de noviembre de 2021, el investigado presentó solicitud de cesación de procedimiento, el cual fue resuelto con **Resolución No. 00166 del 15 de febrero del 2022** que determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 194696460, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES CA LIZ, identificado con matrícula No. 00368057, mediante Auto No. 04501 del 11 de octubre de 2021, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 14 de marzo de 2022, al señor HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 194696460.

Que verificado el Artículo Tercero del Auto No. 04501 del 11 de octubre de 2021, se evidenció un error meramente formal, pues en la redacción, el número del expediente que se menciona en el citado artículo es el SDA-08-2021-1729, no siendo este el correcto, sino el expediente SDA-08-2020-1729. Por tal motivo se profirió el **Auto No. 08232 del 12 de diciembre del 2022**, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Artículo Tercero del resuelve del Auto No. 04501 del 11 de octubre de 2021, “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” el cual quedará así: “ARTÍCULO TERCERO. – El expediente SDA-08-2020-1729, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.”

Que el Acto Administrativo de aclaración fue comunicado mediante radicado 2023EE52443, el día 15 de marzo de 2023.

Que mediante **Auto No. 03047 del 13 de junio de 2023**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos en contra del señor HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 19.469.646, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES CA LIZ, en la Carrera 18 D No. 59 – 39 Sur de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Primero: Realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles para el parámetro de Sulfuros (S2-) al obtener (5,1 mg/L) siendo el límite máximo permisible (3 mg/L), en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 39 Sur de esta ciudad, Según Concepto Técnico No. 15259 de 10 de diciembre de 2019, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”. De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 10 de noviembre del 2017, día en que se realizó la caracterización.

Cargo Segundo: Realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para el parámetro de Cromo Total (Cr) –, al obtener (1,5mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 39 Sur de esta ciudad, Según Concepto Técnico No. 06685 de 29 de junio de 2021. De conformidad a lo indicado, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo 14 tabla A, de la Resolución 3957 del 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 30 de octubre del 2019, día en que se realizó la caracterización.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por de forma personal el día 12 de julio de 2023 al señor **HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.646.

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, el investigado contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03047 del 13 de junio de 2023**; esto es, del 13 al 27 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2020-1729**, se evidencia que el investigado mediante radicado No 2023ER170720 del 27 de julio de 2023 presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 03047 del 13 de junio de 2023**, y solicitó la práctica de pruebas, las cuales serán evaluadas en esta instancia procesal.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en

decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí

mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

1. Del caso en concreto

Que de conformidad con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 03047 del 13 de junio de 2023**, al señor **HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.646, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 39 Sur de esta ciudad, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Pruebas solicitadas:

Que el señor **HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.646, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 39 Sur de esta ciudad, solicitó como pruebas las siguientes:

“(…) PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADA: (El Presente y Anexos)

- *El presente Memorial; que se solicita tener en cuenta de manera integral y en la totalidad los argumentos expuestos, en cada uno de sus apartes y aspectos técnicos, jurídicos y administrativos acá expuestos. Dado que son pertinentes, conducentes y necesarios que sean tenidos en cuenta por que se relacionan con la aplicación de normas ambientales no vigentes por parte de la SDA a las que se refieren los presuntos incumplimientos.*

- Informe de Caracterización de vertimientos ANALQUIM LIMITADA, laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM. (Se anexa el informe anunciado al presente en 33 folios) donde se evidencia y registra que la descarga de aguas residuales no domésticas generadas por el investigado en CURTI EMBRES CA LIZ y descargadas a la red de alcantarillado de la ciudad se encontraba para el día 10 de noviembre de 2017 cumplimiento el valor del límite máximo permisible para el parámetro de sulfuros (S₂-) al obtener (1.0 mg/L) siendo el límite máximo permisible (3 mg/L).

INCORPORACION DE DOCUMENTOS SOLICITADOS:

Se solicita a la SDA incorporar en el expediente del proceso sancionatorio los siguientes registros para cada laboratorio asociado a las caracterizaciones que tomo en cuenta la autoridad ambiental - SDA y se tuvo la confianza de emprender el proceso sancionatorio de este caso; y que no se pueden desconocer que hacen parte del mismo, y debieron estar disponibles con anterioridad para garantizar el ejercicio del derecho a la legítima defensa del investigado.

- Registros de aseguramiento de calidad, custodia y trazabilidad de la muestra.
- Copia de la versión vigente a la fecha de la muestra del procedimiento ejecutado por el laboratorio ambiental acreditado para la toma y preservación de muestras de vertimientos de aguas residuales no domésticas ejecutado donde incluyan el código de este, las actividades a ejecutar, formatos a diligenciar y los responsables.
- Lista y copia del registro de equipos e instrumental utilizado en campo indicando la marca y referencia de fábrica e incertidumbre.
- Registro de la realización previa de las actividades de limpieza y purga de los recipientes (balde y contenedores para transporte) con los que se realizó el muestreo.
- Registro de calibración previa de los equipos utilizados en la medición de parámetros en campo.
- Registro de verificación previa de los equipos utilizados en la medición de parámetros en campo.
- Registro de las mediciones y verificaciones al testigo de temperatura utilizado para la preservación de la muestra, desde el momento de la toma hasta la entrega al laboratorio y análisis de los parámetros.
- Registro de la marcación de los recipientes de transporte de muestras al laboratorio previo al muestreo debidamente marcados y rotulados.
- Registro de cuantos recipientes se utilizaron y cuáles son los preservantes utilizados en cada uno de ellos.
- Registro de la fecha y hora de entrega de la muestra al laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
- Registro de la fecha y hora de entrega de la muestra a ANALQUIM y otros laboratorios que intervinieron en el análisis de los ítems de ensayo recolectados
- Registros de campo digitales y físicos que contengan, calibración del GPS en campo, registro fotográfico de las actividades de toma de muestras en campo y de la calibración en campo de los instrumentos utilizados en para realizar mediciones en campo
- Copia del Plan de muestreo con el que se realizó el muestreo. (...)"

Que frente a las pruebas antes solicitadas, vale traer a colación lo indicado el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: **“la autoridad ambiental ordenará la práctica de las**

pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que en ese orden, y en aras de establecer la conducencia, pertinencia y necesidad de las documentales allegadas como pruebas, es relevante indicar, que éstas deben guardar una directa relación con el cargo formulado, de tal manera que permitan identificar sin necesidad de interpretaciones adicionales, que la conducta que se endilga no existió, o de haber existido, que ésta haya cesado, a fin de determinar la temporalidad en que se mantuvo dicha infracción en el tiempo, o si por el contrario nos podamos encontrar frente a una conducta exenta de responsabilidad.

Que para el caso en particular, se tiene que la conducta por el cual se formuló cargos mediante **Auto No. 03047 del 13 de junio de 2023**, al señor **HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.646, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 39 Sur de esta ciudad, obedeció a haber realizado descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles para el parámetro de Sulfuros (S2-) al obtener (5,1 mg/L) siendo el límite máximo permisible (3 mg/L), y sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para el parámetro de Cromo Total (Cr) –, al obtener (1,5mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 39 Sur de esta ciudad, según los resultados de las muestras tomadas los días 10/11/2017 y 30/10/2019, respectivamente.

Que así, en lo que respecta al “*memorial de descargos*”, corresponde al escrito con el cual el investigado sustenta sus argumentos de defensa ante los cargos formulados, el cual, al ser presentados en tiempo de ley, deben ser tenidos en cuenta en la etapa procesal correspondiente para decidir de fondo el presente trámite administrativo.

Que respecto al “*Informe de Caracterización de vertimientos ANALQUIM LIMITADA*”, a que hace referencia el investigado en su escrito de descargos con el fin de ser tenido como pruebas en el presente trámite sancionatorio, se considera una prueba conducente y pertinente para el caso en estudio, en la medida que guarda relación con la fecha de los hechos; esto es, con el muestreo tomado el día 10 de noviembre de 2017. Por tal razón se tendrá como prueba.

Que en cuanto a la incorporación de los documentos denominados “*Registros de aseguramiento de calidad, custodia y trazabilidad de la muestra; Copia de la versión vigente a la fecha de la muestra del procedimiento ejecutado por el laboratorio ambiental acreditado para la toma y preservación de muestras de vertimientos de aguas residuales no domésticas ejecutado donde incluyan el código de este, las actividades a ejecutar, formatos a diligenciar y los responsables; Lista y copia del registro de equipos e instrumental utilizado en campo indicando la marca y referencia de fábrica e incertidumbre; Registro de la realización previa de las actividades de limpieza y purga de los recipientes (balde y contenedores para transporte) con los que se realizó el muestreo.*”, no encuentra esta Dirección de Control Ambiental las razones técnicas ni jurídicas

que conlleven a su decreto, en la medida que no demuestra la necesidad de éstas dentro del presente trámite administrativo.

Que respecto a los denominados *“Registro de calibración previa de los equipos utilizados en la medición de parámetros en campo; Registro de verificación previa de los equipos utilizados en la medición de parámetros en campo; Registro de las mediciones y verificaciones al testigo de temperatura utilizado para la preservación de la muestra, desde el momento de la toma hasta la entrega al laboratorio y análisis de los parámetros; Registro de la marcación de los recipientes de transporte de muestras al laboratorio previo al muestreo debidamente marcados y rotulados; Registro de cuantos recipientes se utilizaron y cuáles son los preservantes utilizados en cada uno de ellos”*, no se observa el objeto de la solicitud de estos como medios de prueba; es decir, no se conoce el propósito de su decreto, ni qué relación guardan con los resultados que demuestran haber sobrepasado los límites máximos permisibles.

Que igualmente sucede con los documentos denominados *“Registro de la fecha y hora de entrega de la muestra al laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; Registro de la fecha y hora de entrega de la muestra a ANALQUIM y otros laboratorios que intervinieron en el análisis de los ítems de ensayo recolectados; Registros de campo digitales y físicos que contengan, calibración del GPS en campo, registro fotográfico de las actividades de toma de muestras en campo y de la calibración en campo de los instrumentos utilizados en para realizar mediciones en campo; Copia del Plan de muestreo con el que se realizó el muestreo”*, de los cuales no se indica el propósito de su decreto; resaltando que, si lo que busca es poner en tela de juicio los resultados de las caracterizaciones, no allega prueba alguna que conlleve a establecer que estas no correspondan o no se ajusten a los lineamientos técnicos establecidos. Por tal razón se negarán.

Que las peticiones y argumentos presentados por el investigado en el escrito de descargos, serán atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y sus resultados se presentarán dentro de la fase correspondiente, atinente a la determinación de la responsabilidad.

Pruebas de oficio:

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual se decretarán los que a continuación se relacionan, los cuales hacen parte de las actuaciones realizadas en el marco del proceso sancionatorio que cursa en el expediente SDA-08-2020-1729.

- **Concepto Técnico No. 15259 de 10 de diciembre de 2019 (Radicado 2019IE287184) y sus anexos.**
- **Acta de visita del 10 de octubre de 2019.**

- **Concepto Técnico No. 06685 del 29 de junio del 2021 (Radicado 2021IE130415) y sus anexos.**
- **Acta de visita del 26 de abril de 2021.**
- **Informes de caracterización de vertimientos allegados mediante Radicados No. 2018ER137348 de 14 de junio de 2018 y 2020ER113113 del 08 de julio de 2020.**

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento en materia de vertimientos por parte del señor **HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.646, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 39 Sur de esta ciudad.

Es **pertinente** toda vez que los citados documentos demuestran una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con el incumplimiento de normas de carácter ambiental; esto es, haber superado los valores límites máximos establecidos para los parámetros de Sulfuros (S²⁻) y Cromo Total (Cr), según los resultados de las muestras tomadas los días 10/11/2017 y 30/10/2019, respectivamente.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado, por lo que los documentos antes enunciados, son el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental en materia de vertimientos.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. Otras consideraciones

Que revisadas las actuaciones que obran dentro del expediente **SDA-08-2020-1729**, se observa el **Auto No. 03258 del 17 de agosto de 2021**, el cual ordena:

“ARTICULO PRIMERO. — Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-05-2006-760, perteneciente al señor HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.646, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES CA LIZ, identificado con NIT: 19.469.646-0 y matrícula mercantil No. 368056 del 19 de abril de 2021, en el predio (CHIP AAAOO22BDJH AAAOO22BDHY), identificado con nomenclatura urbana KR 18 0 No. 59 — 32 - 40 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, los siguientes documentos:

Documentos relacionados expediente SDA-05-2006-760 (4TOMOS).

1	Concepto Técnico No. 06685 del 29 de junio de 2021, radicado 2021IE130415.
2	Acta de Visita Técnica de fecha 26 de abril de 2021.
3	Radicado 2020ER113113 del 08 de julio de 2020.
4	Concepto Técnico No. 15259 del 10 de diciembre de 2019, radicado 2019IE287184. (Tomo 4).
5	Acta de Visita Técnica de fecha 10 de octubre de 2019. (Tomo 4).

(...)”

Que no obstante, al verificar los documentos citados en el mentado auto, se observa que no se dio cabal cumplimiento a lo allí ordenado, por lo que se requerirá al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que se realice el desglose total de los documentos referidos en el **Auto No. 03258 del 17 de agosto de 2021**; esto es, junto con los anexos y radicados que contienen cada uno de los documentos a desglosar, que obran en el expediente **SDA-05-2006-760** perteneciente al señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.646, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, y sean incorporados en el expediente **SDA-08-2020-1729**.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría en contra del señor **HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.646, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 39 Sur de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos y que obran dentro del **Expediente SDA-08-2020-1729**:

- **Concepto Técnico No. 15259 de 10 de diciembre de 2019 (Radicado 2019IE287184) y sus anexos.**
- **Acta de visita del 10 de octubre de 2019.**
- **Concepto Técnico No. 06685 del 29 de junio del 2021 (Radicado 2021IE130415) y sus anexos.**
- **Acta de visita del 26 de abril de 2021.**
- **Informes de caracterización de vertimientos allegados mediante Radicados No. 2018ER137348 de 14 de junio de 2018 y 2020ER113113 del 08 de julio de 2020.**

ARTÍCULO TERCERO. - Conforme a las razones dadas en la parte motiva del presente auto, decretar e incorporar las siguientes pruebas solicitadas a través del radicado No. 2023ER170720 del 27 de julio de 2023, por el investigado:

- **Memorial de descargos con radicado 2023ER170720 del 27 de julio de 2023.**
- **Informe de Caracterización de vertimientos ANALQUIM LIMITADA.**

ARTÍCULO CUARTO. - Conforme a las razones dadas en la parte motiva del presente auto, negar las siguientes pruebas solicitadas por el investigado a través del radicado 2023ER170720 del 27 de julio de 2023:

- Registros de aseguramiento de calidad, custodia y trazabilidad de la muestra.
- Copia de la versión vigente a la fecha de la muestra del procedimiento ejecutado por el laboratorio ambiental acreditado para la toma y preservación de muestras de vertimientos de aguas residuales no domésticas ejecutado donde incluyan el código de este, las actividades a ejecutar, formatos a diligenciar y los responsables.
- Lista y copia del registro de equipos e instrumental utilizado en campo indicando la marca y referencia de fábrica e incertidumbre.
- Registro de la realización previa de las actividades de limpieza y purga de los recipientes (balde y contenedores para transporte) con los que se realizó el muestreo.
- Registro de calibración previa de los equipos utilizados en la medición de parámetros en campo.
- Registro de verificación previa de los equipos utilizados en la medición de parámetros en campo.
- Registro de las mediciones y verificaciones al testigo de temperatura utilizado para la preservación de la muestra, desde el momento de la toma hasta la entrega al laboratorio y análisis de los parámetros.
- Registro de la marcación de los recipientes de transporte de muestras al laboratorio previo al muestreo debidamente marcados y rotulados.
- Registro de cuantos recipientes se utilizaron y cuáles son los preservantes utilizados en cada uno de ellos.
- Registro de la fecha y hora de entrega de la muestra al laboratorio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
- Registro de la fecha y hora de entrega de la muestra a ANALQUIM y otros laboratorios que intervinieron en el análisis de los ítems de ensayo recolectados
- Registros de campo digitales y físicos que contengan, calibración del GPS en campo, registro fotográfico de las actividades de toma de muestras en campo y de la calibración en campo de los instrumentos utilizados en para realizar mediciones en campo
- Copia del Plan de muestreo con el que se realizó el muestreo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que se realice el desglose total de los documentos referidos en el **Auto No. 03258 del 17 de agosto de 2021**; esto es, junto con los anexos y radicados que contienen cada uno de los documentos a desglosar, que obran en el expediente **SDA-05-2006-760** perteneciente al señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.646, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, y sean incorporados en el expediente **SDA-08-2020-1729**.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.469.646, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, en la

Carrera 18D No. 59 – 32/40 sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El expediente **SDA-08-2020-1729**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2020-1729

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS: CONTRATO 20230171
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/08/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS: CONTRATO 20230405
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/09/2023